

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(023)-06-03-2023

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Macuira con Funciones de Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que a través memorando radicado No. 20226760001303 de fecha 09-05-2022, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, con ocasión de los hechos que a continuación se relacionan:

"Durante la mañana del día 15 de marzo del 2022 siendo la 9:39 am, en el patrullaje de prevención vigilancia y control como autoridad ambiental, se inspeccionó en el predio pantano enea donde se evidencio una infracción ambiental de una tala selectiva ilegal de árboles nativos en las coordenadas 11°21"07.3" N 73°10"22.9" W. En la verificación de la zona de afectación se observa un área de 2 hectáreas, y se encuentran treinta y un (31) montículos de madera acerradas con motosierra, los cuales fueron clasificados y contabilizados por especies obteniendo el siguiente resultado:

880 puntales de la especie guaricho (Mimosa arenosa) 39 puntales de la especie trupillo (Prosopis juliflora) 17 puntales de la especie puy (Handroanthus billbergii) 936 puntales en total

Los puntales acerrados tienen una medida en promedio de 2.20 a 2.50 mts de largo, dado que el gruesor de los puntales esta promediado entre 35 a 60cm, esta infracción ambiental se tipifica como un delito ambiental generando cambios y perdida de la cobertura natural, aumento de claros, diversidad de especies de árboles, desplazamiento de la avifauna de la zona, fragmentación del hábitat y zonas expuestas a la desertificación y erosión. En el lugar de los hechos no se encontraron personas responsables de la novedad ambiental, los patrullajes en este sector se aumentaron con el objetivo de minimizar las presiones a los VOC de AP."

Que por otra parte, se abstrae del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20226760000016 de fecha 10-05-2022, el cual concluye lo siguiente:

"CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la información recolectada en la visita de campo realizada para evaluar la infracción ambiental y acorde a las actividades permitidas y prohibidas para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia en su clasificación de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, se conceptúa que las acciones adelantadas por parte de los presuntos infractores como lo son la tala de 880 puntales de guaricho (Mimosa arenosa), 39 puntales de trupillo (Prosopis juliflora) y 17 puntales de puy (Handroanthus billbergii) para un total de 936 puntales, al bosque seco tropical del área protegida, se convierte en una acción impactante de ponderación moderada, la cual tendrá repercusiones a los bienes de suelo, paisaje y flora del área protegida."

Igualmente, el informe técnico inicial relacionado en el acápite anterior, expone el material fotográfico que a continuación se adjunta, así:



Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos impuso mediante auto No. 001 del 18 de marzo de 2018, una medida preventiva de decomiso de productos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, los cuales se relacionan a continuación:

880 puntales de la especie guaricho (Mimosa arenosa)

39 puntales de la especie trupillo (Prosopis juliflora)

17 puntales de la especie puy (Handroanthus billbergii)

936 puntales en total.

Que el auto de decomiso preventivo No. 001 de 18 de marzo de 2018, fue comunicado mediante oficio radicado No. 20226760000781 de fecha 20 de marzo de 2022, en el lugar de los hechos.

Ahora bien, se abstrae del informe técnico inicial radicado No. 20226760000016 de fecha 10-05-2022, que los hechos materia de la presente indagación sucedieron en las coordenadas geográficas 73°10"22.9"; 11°21"07.3" y en una zona de recuperación natural, al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria y afecta los valores objeto de conservación de área protegida.

Que la información anteriormente relacionada está contenida en las actuaciones realizadas y aportada por el área protegida, mediante memorando No.

- Formato de Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control Formato PVC.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 15 de marzo de 2022
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios Rad. No.
- Auto No. 001 de 18 de marzo 2022.
- Comunicación de publicación página web de Parques Nacionales Fotografías publicación Auto No. 001 de 2022 en el sector afectado.

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Suntuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

- Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
- 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
- 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, así como, determinar la responsabilidad de los mismos con los hechos motivo de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, en base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos practicar las siguientes diligencias:

- 1. Requerir al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas 73°10"22.9"; 11°21"07.3", al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, con la finalidad de identificar al presunto infractor y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 2022.
- 2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que elabore una comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y fije la comunicación en el lugar de los hechos.

3. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que indique quien el nombre del poseedor o propietario del predio "El Pantano", relacionado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorio.

Que hasta esta instancia, esta Dirección Territorial no tiene identificado a los presuntos infractores, toda vez que en la información aportada por el área protegida, no se tiene consignado el número del Nit o número de cedula de las personas naturales o jurídicas que realizaron las actividades motivo de la presente indagación.

Conforme a lo que precede, esta Dirección Territorial para hacer una asignación de la presunta responsabilidad, debe identificar a las personas naturales o jurídicas responsable de las mismas, luego entonces, se practicaran las diligencias necesarias y las consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para identificar al presunto infractor.

Para la práctica de las diligencias antes mencionadas, se designará al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, quien mediante oficio deberá fijar fecha para llevar a cabo las mismas.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con la finalidad de identificar al presunto infractor y determinar si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa ambiental contra los mismos, por lo hechos que se relacionan en el presente acto administrativo y la información técnica contenida en el artículo según del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- Formato de Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control Formato PVC.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 15 de marzo de 2022
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios Rad. No.
- Auto No. 001 de 18 de marzo 2022.
- Comunicación de publicación página web de Parques Nacionales Fotografías publicación Auto No. 001 de 2022 en el sector afectado.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Requerir al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, con la finalidad de que se realice en el transcurso de 6 meses, visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas 73°10"22.9"; 11°21"07.3", al interior del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, con la finalidad de identificar al presunto infractor y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 2022.
- 2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que elabore una comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y fije la comunicación en el lugar de los hechos.
- 3. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que indique quien el nombre del poseedor o propietario del predio "El Pantano", relacionado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorio.

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien deberá establecer la fecha para las mismas y elaborar los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO SEGUNDO: El requerimiento ordenado en el numeral cuarto del presente artículo estará a cargo de la Dirección Territorial Caribe.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que comunique el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los seis (06) días del mes de marzo de 2023.

CARLOS VIDAL PASTRANA

Jefe área protegida del PNN Macuira cón Funciones de Director Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y reviso. Kevin Builes